

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

JUNTA DE COMPENSACION. ACUERDO CONSEJO RECTOR.

Contratación asesor.

Intereses internos de la Junta de Compensación.

No intervención del Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a María José Cía Benítez

En ZARAGOZA, a dieciséis de Mayo de dos mil trece.

Vistos por mí, María José Cía Benítez, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes Autos de Procedimiento Ordinario nº 284/2012 seguidos ante este Juzgado, y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D. J.M.A.G. representado por la Procuradora, Dña. M.S.A. y asistida por el Letrado, D. J.M.A.G.

Demandada AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora Dña. S.S.S. y defendido por la Letrada Dña. R.S.J. Codemandada JUNTA DE COMPENSACION SECTOR 89/3 ARCOSUR representada por el Procurador D. I.I.N. y defendido por el Letrado D. M.A.C.C.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de 25 de julio de 2012 que declara la inadmisibilidad del recurso de alzada contra el acuerdo adoptado por el Consejo Rector de la Junta de Compensación del Sector 89/3 (Arcosur) de 7 de mayo del 2012 cuyo objeto es la contratación de un asesor financiero de la Junta de Compensación.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que estimando el presente recurso contencioso administrativo, se declaren nulos, o en su caso, se anulen los actos administrativos recurridos que plasmados quedaron en la interposición del presente recurso y en la presente demanda.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:

Por la parte demandada y codemandada se solicita el dictado de una Sentencia desestimando el recurso.

QUINTO.- Procedimiento:

Con fecha de 27 de septiembre de 2012 se presentó recurso contencioso-administrativo correspondiendo por turno de reparto al presente Juzgado.

-Recibido el expediente administrativo, se presentó con fecha de 19 de noviembre de 2012 escrito de demanda, con las pretensiones expuestas en el antecedente tercero, se dio traslado a la parte demandada, quien con fecha de 11 de enero de 2013 presenta escrito de contestación a la demanda. La codemandada presentó escrito de contestación en fecha 28 de febrero del 2013.

-Tras la apertura del periodo probatorio y la evacuación del trámite de conclusiones, se dio por finalizada la tramitación del procedimiento y conclusos los Autos para Sentencia.

-En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso el Acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de 25 de julio de 2012 que declara la inadmisibilidad del recurso de alzada contra el acuerdo adoptado por el Consejo Rector de la Junta de Compensación del Sector 89/3 (Arcosur) de 7 de mayo del 2012 cuyo objeto es la contratación de un asesor financiero de la Junta de Compensación.

El Ayuntamiento declara la inadmisibilidad del recurso de alzada argumentando que la contratación por la Junta de Compensación de un asesor financiero, como acto sujeto al Derecho Privado no es un acto revisable por el Ayuntamiento de Zaragoza en vía de recurso de alzada, sin perjuicio de que deba adoptarse conforme a lo establecido en los Estatutos de la entidad y de que los miembros de la Junta de Compensación que no estén conformes con esta actuación puedan iniciar las actuaciones que estimen convenientes. A continuación el Ayuntamiento se remite al art. 40 de los Estatutos que prevé que para todas aquellas cuestiones que no sean de naturaleza administrativa, todos los miembros de la Junta de Compensación se comprometen expresamente al arbitraje de equidad, de acuerdo con las reglas de la Ley de Arbitraje.

La parte actora sostiene, en resumen, que lo impugnado no es la contratación en sí misma, sino la decisión de proceder a una nueva contratación, de incurrir en un nuevo gasto no previsto ni presupuestado en ninguno de los instrumentos urbanísticos aprobados ni considerado en el Proyecto de Urbanización ni en la cuenta de liquidación provisional y en consecuencia es un acuerdo con evidente trascendencia administrativa.

En segundo lugar, el recurrente considera nulo el acuerdo adoptado por la Junta de Compensación en fecha 7 de mayo de 2012 consistente en aceptar la oferta remitida por D. E.G. al Presidente y que figurará como anexo al presente acta, puesto que el mismo no constaba en el Orden del Día acompañado a la convocatoria, contraviene la normativa de contratación de sector público en materia de publicidad y concurrencia y contradice el art. 37 de los Estatutos.

Examinado el objeto del recurso de alzada presentado por el actor, (folio 5 del expediente) éste se dirige contra el acuerdo adoptado en la sesión del Consejo Rector de la Junta de Compensación del Sector 89/3 del PGOU de Zaragoza ARCOSUR, celebrada el 7 de mayo de 2012 consistente en aceptar la oferta remitida por D. E.G. al Presidente y que figurará como anexo a la presente acta.

Se ha señalado por el Tribunal Supremo (Sentencia de 30 de octubre de 1989), que la naturaleza administrativa de juntas de Compensación "no significa que toda la actuación de la junta de compensación esté sometida al derecho administrativo en la medida en que aquella gestiona intereses propios de sus medios, sin ejercicio directo de funciones públicas, esté sujeta al derecho privado. De ello deriva pues que al contratar (ejecución de obras, préstamos, ventas de terrenos etc.) no ha de someterse a las formalidades propias del derecho administrativo, pues todo ello tiene un carácter instrumental respecto de la finalidad última de la ejecución del saneamiento sin implicar el ejercicio directo de funciones públicas".

La anterior doctrina jurisprudencial y su aplicación al caso de Autos nos conduce a la siguiente conclusión: por razón del fondo de la cuestión litigiosa, la controversia relativa a la contratación de un asesor afecta exclusivamente al ámbito de intereses internos de la Junta de Compensación, por lo que no tiene sentido alguno la intervención del Ayuntamiento. La contratación de un asesor financiero no está sometido en cuanto a adjudicación y formalización a las reglas propias de la contratación administrativa, la ejecución de su contenido no está sometida ni en el fondo ni en la forma a las reglas procedimentales del Derecho Administrativo. Por lo que la resolución del Ayuntamiento de inadmisión y excluyendo pronunciarse en vía de recurso de alzada es conforme a derecho.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas (art. 139 LJCA conforme a la redacción dada por el art. 3.11 de la Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal), dado el carácter jurídico de la cuestión controvertida, no procede hacer pronunciamiento en cuanto a su imposición.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo N° 284/12 Bb interpuesto por D. J.M.A.G. contra la resolución impugnada que se ratifica por ser conforme a derecho. Sin costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma.